



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

El Secretario  
**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO DE VERBAL DE SIMULACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO ANGARITA SANJUAN, C.C. 10.965.476</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KERERINA RANGEL BARRAZA, C.C.22.669.539</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001400300220190053601</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES.**

**LA DEMANDA.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **FABIO ANGARITA SANJUAN**, demandante promovió demanda verbal de simulación contra **KERERINA RANGEL BARRAZA**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**.

-La demanda fue admitida pro auto de fecha 26 de julio de 2019 (fl 72 pdf expediente digital)  
- surtidos los actos de enteramiento a la demanda, ésta a través de apoderado judicial contesta la demanda en referencia (fl 92 pdf expediente digital)

-el juez A-quo mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, dispuso integrar el contradictorio por pasiva – vinculando al proceso a la señora VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, ordenando su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el mismo auto, se le concedió el término de 30 días para que efectuara el trámite, so pena de desistimiento tácito (fls 118 pdf expediente digital).

-Posteriormente, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado procede a requerir nuevamente al vocero judicial demandante para que adelante las gestiones de notificar a la vinculada VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, otorgándole nuevamente el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

-Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el juez A-quo decreta el desistimiento tácito de la demanda, argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 26 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación al litisconsorte necesario VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho, toda vez que pese haber allegado las comunicaciones a que se refiere los artículos 291 y 292 del C G del P en concordancia con el Dcto 806 de 2020, las mismas no se ajustan a las exigencias estipuladas en las normas mencionadas, como quiera que con ellas no fueron acompañadas con el auto que dispuso la admisión de la demanda, por tanto, en primer lugar no se puede tener integrado el contradictorio y como consecuencia a ello no cumplió la carga procesal advertida en requerimiento anterior (26-10-2021).

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió el requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal pendiente, siendo esta la notificación en legal forma de la litisconsorte necesaria, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

### FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte actora recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. El 26 de julio de 2019 su digno despacho admite la demanda bajo radicado 2019-00536-00, ordenando traslado a la parte demandada por un lapso de 20 días hábiles para contestación de la demanda.
2. Debido a la pandemia COVID 2019 los juzgados suspendieron los términos procesales y ordenaron el cierre de las dependencias judiciales, logrando que el día 16 de diciembre de 2020 su juzgado emitiera auto donde integran como litisconsorte a la señora VIVIANA BARRAZA FIGUEROA y posteriormente dictan notificar a la misma conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
3. De lo anterior puedo manifestar que el día 18 de enero de 2021 se notificó vía correo electrónico a la parte antes mencionada y posteriormente el 21 de enero de 2021 se notificó a la parte requerida en este caso a la señora Viviana Barraza en su domicilio tal como consta en las guías debidamente cotejadas que envié al correo institucional desde el 25 de enero de 2021, de su dependencia. (Anexo actuaciones)
4. Desde el 25 de enero de 2021 y cada mes fui reiterativo para que se sirvieran seguir adelante con el proceso, logrando que el 26 de octubre 2021 volvieran a requerir a la litisconsorte y ordenaran notificar nuevamente a la parte en mención. Por consiguiente, volví a notificar a la señora Viviana Barraza tal como consta en la GUIA COTEJADA que envié a el correo institucional desde el 09 de diciembre de 2021.
5. Soy un profesional que respeta los lineamientos judiciales, pero es menester aclarar que de todos los memoriales reiterativos logre que su despacho después de más de diez (10) meses profirieran auto de fecha 16 de diciembre de 2020 requiriendo notificar a la litisconsorte VIVIANA BARAZA FIGUEROA.
6. Proseguí a realizar nuevamente la notificación a la parte en el menor tiempo posible, logrando enviar a su despacho mediante correo electrónico el día 21 DE ENERO DE 2021 Y EL 09 DE DICIMBRE DEL MISMO AÑO las constancias de las notificaciones surtidas a La litisconsorte. (Anexo actuaciones.)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

7. El día 16 de diciembre de 2021 emiten auto decretando desistimiento tácito por que según no se surtió notificar el auto a la señora Viviana Barraza Figueroa. Es mi menester aclarar que cumplí con notificar el auto donde integran a la señora VIVIANA BARRAZA FIEGUEROA como litisconsorte ya que es evidente que en las guías cotejadas por las empresas de mensajería se evidencia y se reporta que se notifica auto emitido por su despacho.
8. Viendo lo acontecido con todo el respeto señor juez no pueden obviar que la empresa de mensajería le está dando la veracidad a lo notificando dando claridad que es un auto emitido por su dependencia, donde la señora recibe la notificación y se da por notificada.

Lo pretendido en esta petición es que se sirvan realizar el estudio de la demanda y de lo allegado a su despacho ya que como profesional en derecho he procurado salvaguardar el debido proceso, cumpliendo con los requerido por cada despacho y evitando caer en errores que me causen un perjuicio a lo actuado.

De lo anterior, manifiesto que si se indujo a un error fue por redacción mas no porque no se cumpliera con la carga procesal y los trámites para que opere el aparato judicial

Por último, solicita:

**PRIMERO:** Corregir auto emitido el día 16 de diciembre de 2021, que decreto desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por lo anterior y logrando salvaguardar el debido proceso solicito que siga activo el **PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE FABIO ANGARITA SANJUAN** contra **KARENINA RANGEL BARRAZA**, con radicado RAD.: 23-001-40-03-002-2019-00536-00 y se continúe con las etapas procesales.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es procedente el decreto del desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales.

### III. CONSIDERACIONES.

**1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO.** Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

**Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

### **CASO CONCRETO.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el A- Quo tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la demanda a la vinculada como litisconsorte por pasivo señora VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub lite procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez escrutado en su totalidad el expediente, se evidencia que el juez A-quo, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, ordena integrar el contradictorio por pasiva – vinculando al proceso a la señora VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, ordenando su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el mismo auto, se le concedió al demandante el término de 30 días para que efectuara el trámite, so pena de desistimiento tácito (fls 118 pdf expediente digital).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto en cita no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante.

Esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, donde se ordenó integrar el contradictorio por pasiva.

Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva vinculada al contradictorio, adosando constancias de notificación el cual relaciona como notificación por aviso (Artículo 292 CGP), realizada en fecha 21 de enero de 2021. ver imágenes.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFICACION**

Señora  
**VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA**  
Correo electrónico: [varene1@gmail.com](mailto:varene1@gmail.com)  
Montería - Córdoba

Demandante	FABIO ANDARITA SANJUAN
Demandado	KARENNA RANGEL BARRAZA
Radicado	23-08140-03-002-2019-00026-00
Proceso	VERBAL DE SIMULACION

Señor **VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA**, el suscrito fungiendo como apoderado judicial del señor **FABIO ANDARITA SANJUAN**, le comunico que, mediante el presente escrito, le notifico personalmente del proceso de la referencia donde mediante auto de 10 de diciembre del 2020 se integró como ilicitud de notario por fraude (Art 81 C.G.P) en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Montería, ubicado en la Carrera 3 No. 35 - 31 Edificio La Cordobesa, Piso 3, correo electrónico: [ccm03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccm03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se entiende que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Lo anterior, dando cumplimiento al numeral tercero del artículo 292 del Código General del Proceso y a lo ordenado en auto TE de diciembre de 2020 emitido por el ALJZADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Atentamente,



**JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ**  
CC N° 78.354.154 de Bogotá  
T.P. N° 51877 del C.S. de la J.

Recibido por: Ana Grey Tubo de

Identificación: 1.047.893.402

Fecha: 22-01-2021

Parentesco: Complexado

Dirección Pertinente a:

Residencia  Oficina  Otras \_\_\_\_\_

Motivo de Devolución: \_\_\_\_\_

Otras vacantes: \_\_\_\_\_



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

		Usado Móvil de Comunicaciones No. 021981		CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (1629-00334-00 PERSONAL SIN ANEXOS) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LAZCARA EN ESTE LUGAR			
Datos del Cívico Número de Cívico: N700109877		Proceso: 2016-00334-00 PERSONAL SIN ANEXOS		Ciudad Origen: MONTERIA		Ciudad Destino: MONTERIA	
Juzgado: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA		Para: VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA		Dirección: CRA 3 NRO 30 31 PISO 3 EDIFICIO LA CORDOBESA			
Persona a Notificar: VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA		Retenido Por: ANA GREY TABORDA		No de Identificación: 1007843402		Fecha y Hora de Entrega: 22/01/2021	
Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 22/01/2021, el señor LUIS ALZATE funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original							
		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL				Fecha: 25/01/2021 Hora: 10:14 am	

		Fecha de Venta: 21-enero-2021 15:11:59			
Ciudad Origen: MONTERIA		Ciudad Destino: MONTERIA		CORDOBA	
Destinatario: VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA		Valor: \$ 5.000		Ninguna	
Remisor: ANA GREY TABORDA		No de Identificación: 1007843402		TOTAL: 5.000,00	

Llama la atención de este despacho, como el juez A-quo no imparte pronunciamiento respecto de la legalidad de esta notificación hecha por el vocero judicial demandante, máxime cuando en el dosier no se avizora prueba que el vocero judicial demandante haya intentado previamente la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP; pues, ante la falta de evidencia de agotar el rito procesal como es debido (primero actuación frente a la norma del artículo 291, agotada esta, proceder a lo previsto en el artículo 292 ibídem), lo propio era pronunciarse respecto al cumplimiento idóneo de la carga procesal impuesta, esto es, respecto de la notificación a la vinculada por pasiva tal como lo ordeno el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Dicha situación no fue advertida por el juzgador de primer grado, pues, no teso que en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, solo se limita a decir que el demandante no cumplió con la carga de notificar a la vinculada por pasiva, en el mismo proveído requiere al



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

demandante para el cumplimiento de la carga y otorga nuevamente el termino perentorio de 30 días para la respectiva actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que, transcurrido el término concedido por el juez A-quo, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P.

Así las cosas, tenemos que en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 13 de diciembre de de 2021 para cumplir la carga impuesta por el Despacho de primer grado, esto es, llevar a cabo las diligencias de que trata los artículo 291 y 292 del C. G. del P. o conforme al Decreto 806 de 2020, para lograr la notificación de la vinculada por pasiva VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, sin embargo, no se evidencia dentro del informativo, que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, posterior a la fecha 27 de octubre de 2021, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación de la vinculada, pues lo que se evidencia es múltiples memoriales allegados por el vocero judicial, donde solicita impulso del proceso haciendo referencia al cumplimiento de la carga procesal, pero trayendo a colación la notificación defectuosa realizada en **fecha 21 de enero de 2021**, siendo así como en verdad es, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta presentación de memoriales no podría considerarse un acto que permitiera enervar el termino otorgado en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, pues lo propio era adosar las nuevas constancias de las notificaciones que hubiera realizado con posterioridad al requerimiento; razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora, en su escrito por medio del cual interpone el recurso, hace referencia al cumplimiento de la carga de notificar a la vincula a través de su correo electrónico para la fecha 18 de enero de 2021, lo cierto es que, verificado el expediente digital adosado y las actuaciones en la plataforma de TYBA, no se evidencia prueba destinada a corroborar la notificación a la vinculada conforme al Decreto 806 de 2020, como tampoco se adoso dicha prueba con el escrito con el escrito de impugnación.

Así mismo, se verifica la ausencia de las constancia de la notificación que el togado manifiesta haber realizada en fecha 09 de diciembre de 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Situación está que le permite concluir al despacho que no fue posible la notificación, y que el termino otorgado en el auto de data 26 de octubre de 2021 trascurrieron sin que fueran enervados.

No cabe duda que en efecto, que la actuación de la juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación de la vinculada por pasiva VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA FIGUEROA, pues se insiste, en la época de la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito no se había aportado **nueva constancia de la notificación**, por lo cual el juez actuó de acuerdo a la legislación, tras no encontrar hechos o actuaciones que acreditaran el cumplimiento de la carga procesal impuesta el 26 de octubre de 2021.

En éste punto, **es necesario identificar la escasa motivación sobre el auto del 26 de octubre de 2021**, por parte **del juzgador de primera instancia**, ya que no hubo un estudio profundo sobre la legalidad de la notificación al litis consorcio realizada el 22 de enero de 2021, sin embargo; esto debió ser solicitado por el interesado dentro de la ejecutoria de dicha providencia, pues de allí se desencadenó la nueva orden, en donde se impone por segunda vez notificar al litisconsorcio, argumentándose que: **“No fue notificada en debida forma”**.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de CONFIRMAR el auto apelado, toda vez que en el plenario no existe ninguna prueba de cumplimiento a lo ordenado por segunda vez, y no habrá lugar a condena en costas.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído por secretaría devuélvase al juzgado de origen.

**TERCERO: EXHORTAR** a la juez a quo, para que en lo sucesivo y en futuras apelaciones envíen el expediente íntegro, a través de la plataforma TYBA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03b9b302492f7adfad2b6e857271dabfa36d7b376735cff727f5db2bee846b**

Documento generado en 09/05/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**